

**CASO**

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES**

**VS.**

**REPÚBLICA DE ARAVANIA**

**REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

## ÍNDICE

<b>1. Bibliografía .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Hechos .....</b>	<b>7</b>
<b>3. Análisis legal .....</b>	<b>9</b>
<b>    3.1. Análisis de excepciones preliminares presentadas por el Estado.....</b>	<b>9</b>
3.1.1. La Corte tiene competencia en razón de persona.....	9
3.1.2. La Corte tiene competencia en razón de subsidiariedad .....	10
3.1.3. La Corte tiene competencia en razón del lugar .....	11
<b>    3.2. Fondo .....</b>	<b>12</b>
3.2.1. Aravania violó el artículo 6 de la CADH en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, en relación con el artículo 1.1 de la misma .....	12
3.2.2. Aravania violó los derechos humanos derivadas de la condición de esclavitud.....	28
3.2.3. Aravania violó el Artículo 3 de la CADH en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación con el artículo 1.1 de la misma .....	28
3.2.4. Aravania violó el artículo 5 de la CADH en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación con el artículo 1.1 de la misma .....	29
3.2.5. Aravania violó el Artículo 7 de la CADH en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación al artículo 1.1 de la misma .....	30
3.2.6. Aravania violó al artículo 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación al artículo 1.1 de la misma .....	31
3.2.7. Aravania violó el artículo 26 de la CADH en perjuicio de A.A. y 9 mujeres en relación con el artículo 1.1 de la misma .....	34

3.2.8. Aravania violó el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación al artículo 1.1 de la CADH.....	35
<b>4. Petitorios.....</b>	<b>37</b>

## 1. Bibliografía

### Documentos legales y doctrina

Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta OEA)

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento).

Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*.

AGONU, Informe del Relator Especial sobre las formas, contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Tomoya Obokata, A/78/161, 12 julio de 2023. **Cit. Pág. 14.**

AGONU, Resolución A/RES/54/166 sobre “Protección de los migrantes” de 24 de febrero de 2000. **Cit. Pág. 19.**

Alvarez, S, La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual. Doxa.cuadernos de Filosofía del Derecho, (47), 2023. **Cit. Pág. 14.**

Beltrão, J, et al, Manual Derechos Humanos De Los Grupos Vulnerables, DHES, Red de Derechos Humanos y Educación Superior. **Cit. Pág. 17.**

Casal, H., J.m. Derecho a la libertad personal y diligencia policiales de identificación, CEPC, 1998. **Cit. Pág. 30.**

Comisión de Derecho Internacional (CDI), Informe del 73º Periodo de Sesiones, A/77/10, 12 agosto 2022. **Cit. Pág. 32.**

Celorio, R, Autonomía, Mujeres y Derechos: Tendencias de la Corte Interamericana, Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 20, 2018, Buenos Aires, Argentina. **Cit. Pág. 13.**

CIDH. Informe n.º 100/01, Caso Milton Fajardo y otros vs. Nicaragua, Caso 11.381, 11 de octubre de 2001. **Cit. Pág. 34.**

CoIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 septiembre 2003. **Cit. Pág. 19.**

Comité CEDAW, Recomendación general No. 26 sobre las trabajadoras migratorias, 2008. **Cit. Pág. 25.**

Comité CEDAW, Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 20 noviembre 2020. **Cit. Pág. 25.**

Comité DESCONU, Observación General n.º 3: La naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes. **Cit. Pág. 35.**

Díaz, R., 2024, La trata de personas: una realidad tan abrumadora como invisible, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Volumen 35 (2). **Cit. Pág. 16.**

Ferrer, E, Voto Razonado, en CoIDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (2015). **Cit. Pág. 18.**

Global Alliance Against Traffic in Women, 2003, Manual de Derechos Humanos y Trata de personas. **Cit. Pág. 15.**

Klabbers, J. (2023). International Law. Cambridge University Press. **Cit. Pág. 32.**

OIT, Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, 2012, ILC.101/III/1B, Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008. **Cit. Pág. 21; 22.**

OIT, Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso (SAP-FL), Indicadores del trabajo forzoso de la OIT (s/f). **Cit. Pág. 21.**

ONU, Consejo Económico y Social, Comité DESC, E/C.12/2001/10, 10 de mayo de 2001. **Cit. Pág. 18.**

Sanabrais, M, Derechos de las víctimas de trata de personas, INACIPE, 2014. **Cit. Pág. 24.**

Steiner, C & Fuchs, M Convención Americana sobre Derechos Humanos, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, 2019. **Cit. Pág. 26; 27; 35.**

### **Casos de legales**

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH o Corte)**

Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú. Sentencia 1 julio 2009. **Cit. Pág. 34.**

Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Sentencia 25 noviembre 2000. **Cit. Pág. 28.**

Caso Barbani Duarte vs Uruguay, Sentencia 13 octubre 2011. **Cit. Pág. 31.**

Caso Barrios Altos vs Perú, Sentencia 14 marzo 2001. **Cit. Pág. 34.**

Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Sentencia 22 noviembre 2004. **Cit. Pág. 28.**

Caso Castañeda Gutman vs México, Sentencia 6 agosto 2008, **Cit. Pág. 11.**

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, Sentencia de 21 noviembre 2007. **Cit.**

**Pág. 19.**

Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala, Sentencia 29 febrero 2016. **Cit. Pág. 31.**

Caso de los “Niños de la Calle” vs Guatemala, Sentencia 19 noviembre 1999. **Cit. Pág. 31.**

Caso de Masacres de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia 31 enero 2006. **Cit. Pág. 27.**

Caso Duque vs Colombia, Sentencia 26 febrero 2016. **Cit. Pág. 10.**

Caso Fernández Ortega vs. México, Sentencia 30 agosto 2010. **Cit. Pág. 17.**

Caso Fornerón e hija vs Argentina, Sentencia 27 abril 2012. **Cit. Pág. 33.**

Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia 27 febrero 2012.

**Cit. Pág. 28.**

Caso González y otras vs. México, Sentencia 16 noviembre 2009. **Cit. Pág. 35.**

Caso Loayza Tamayo vs Perú, Sentencia 17 septiembre 1997. **Cit. Pág. 29.**

Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, Sentencia 3 mayo 2016. **Cit. Pág. 33.**

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia 26 mayo 2010. **Cit. Pág. 33.**

Caso Masacres de Ituango vs Colombia, Sentencia 1 julio 2006. **Cit. Pág. 21; 22.**

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia 4 septiembre 2012. **Cit. Pág. 9**

Caso Mujeres Víctimas De Tortura Sexual En Atenco vs México, Sentencia 28 noviembre 2018. **Cit. Pág. 16.**

Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia 24 octubre 201. **Cit. Pág. 9.**

Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú, Sentencia 25 noviembre 2006. **Cit. Pág. 17.**

Caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku vs Ecuador, Sentencia 27 junio 2012. **Cit. Pág. 33.**

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia 9 marzo 2018. **Cit. Pág. 20.**

Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia 31 agosto 2004. **Cit. Pág. 13.**

Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Sentencia 31 agosto 2010. **Cit. Pág. 29.**

Caso Ruano Torres y otros contra El Salvador, Sentencia 5 octubre 2015. **Cit. Pág. 29.**

Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs Brasil, Sentencia 20 octubre de 2016. **Cit. Pág. 7; 9; 10; 11; 12; 22; 28;35.**

Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia 29 de julio 1988. **Cit. Pág. 10.**

Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia 19 mayo 2014. **Cit. Pág. 31.**

#### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**

Caso Rantsev vs Chipre y Rusia, sentencia del 7 Enero 2010. **Cit. Pág. 24.**

Caso Zoletic y Otros vs Azerbaijan, sentencia de 7 Octubre 2021. **Cit. Pág. 24.**

#### **Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)**

Caso Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Trial Chamber, 22 February 2001. **Cit. Pág. 16; 28.**

## 2. Hechos

1. A.A. es una madre soltera a cargo de su madre, quien sufre una enfermedad, y su hija menor de edad, siendo el único sustento de su familia. Como la mayoría de las mujeres en Aravania, ella tenía dificultades para poder encontrar un empleo y se encontraba en una situación de vulnerabilidad.
2. El 2 de julio de 2012, Aravania y Lusaria celebraron un Acuerdo de Cooperación, en el que Lusaria se comprometía a realizar el cultivo de la *Aerisflora* y su trasplantación en Aravania. Lusaria se encargaría de la contratación del personal.
3. En agosto de 2012, A.A. vio una oferta de trabajo en el cultivo y trasplantación de la *Aerisflora* en Lusaria, por medio de videos de Hugo Maldini en *ClickTik*. En estos, mujeres expresaban que el trabajo mejoró su vida y la de sus hijos por las prestaciones ofrecidas. Fue por eso que A.A aceptó el empleo.
4. El 24 de noviembre de 2012, viajaron a Lusaria y tras su llegada A.A. y otras mujeres fueron privadas de sus documentos de identidad por la reclutadora, Isabel Torres.
5. Al mudarse al lugar de trabajo, la Finca “El Dorado” (la Finca), las actividades que las mujeres realizaban en Lusaria no eran conforme a las acordadas, pues también se les obligaba a cocinar y a limpiar el establecimiento. Sus jornadas se extendían aproximadamente 17 horas y casi no podían cuidar a sus dependientes. En ese contexto, ocurrieron eventos de violencia física y sexual hacia algunas trabajadoras cometidos por el supervisor y un encargado de la vigilancia. Una trabajadora y su hija desaparecieron después de que esta se quejara de las condiciones laborales.
6. El 5 de enero de 2014, A.A. y 9 mujeres viajaron a Aravania, para hacer el trasplante de la *Aerisflora*. Fueron trasladadas en autobús, acompañadas por Hugo Maldini, encargado del proyecto. Todas tenían hijos que recibían educación en Lusaria.
7. El local de trabajo, ubicado en Primelia, Velora, era coordinado por el personal de Maldini, encargado de las relaciones comerciales de Lusaria, quienes monitoreaban la entrada y la salida de personas. Las 10 mujeres compartieron una residencia pequeña y las condiciones en Aravania se asemejaban a las de Lusaria.

8. La trasplantación se alargó una semana más. A.A. quiso renunciar. Fue manipulada para no renunciar, pues le dijeron que sin este regresaría a ser la mujer desesperada y vulnerable que era antes.
9. El 14 de enero de 2014, asustada, A.A. denunció lo que sufrió ante la Policía de Velora. Ella afirmó que 9 mujeres más estaban en Aravania.
10. La Policía de Velora encontró la estructura descrita por A.A. y arrestó a Maldini. No se encontraron a las 9 mujeres, pero todo apuntaba a que salieron rápidamente de allí.
11. El 31 de enero de 2014, el Juez 2o de lo Penal, desestimó el caso por la inmunidad que gozaba Maldini derivada del Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria para realizar la trasplantación.
12. Desde 2012, la Fiscalía General de Aravania (en adelante la Fiscalía) sabía que mujeres de Aravania eran reclutadas a través de *ClicTik* para ser víctimas de trabajo forzoso en Lusaria con falsas promesas y sufrían condiciones extremas. La Fiscalía no realizó ninguna investigación.
13. Aravania otorgó \$5,000 USD a A.A. derivado de una indemnización que obtuvo tras un procedimiento arbitral contra Lusaria. No se realizó ninguna otra investigación en contra de otros perpetradores, además de Maldini.
14. El 1 de octubre de 2014, A.A. presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH).
15. La Comisión sometió el caso a la CoIDH el 10 de junio de 2024.

### 3. Análisis legal

#### 3.1. Análisis de excepciones preliminares presentadas por el Estado

16. Primeramente, se analizará la improcedencia de las excepciones preliminares presentadas por Aravania, y se determinará que la Corte tiene competencia para conocer del presente caso.

##### 3.1.1. La Corte tiene competencia en razón de persona

17. El Estado alega que las víctimas no están identificadas salvo A.A. Cabe mencionar, que A.A. informó recordar que una de las 9 mujeres se llamaba María, otra Sofía quien iba con su hermana, Emma. A pesar de no ser identificadas en su totalidad, la Corte ha establecido que, de acuerdo con el artículo 35.2 de su Reglamento, cuando se justifique que no fue posible identificar algunas presuntas víctimas, por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá si las considera víctimas según la naturaleza de la violación.<sup>1</sup>

18. La Corte ha aplicado tal disposición en casos de migrantes en situación de vulnerabilidad<sup>2</sup> y en el contexto del caso.<sup>3</sup>

19. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que las víctimas se encontraban en situación de migración. Si bien eran originarias de Aravania, en el momento se encontraban residiendo en Lusaria viajaron a Aravania con el propósito de hacer el trasplante de la *Aerisflora* y regresar a Lusaria, pues allá se encontraban sus familiares. Además, existe la dificultad de que habían sido privadas de sus documentos de identidad, lo que las colocó en una situación de vulnerabilidad, por lo que al momento de los hechos no tenían la posibilidad de haber acreditado ser nacionales de Aravania, lo que les pudo haber acarreado un estado irregular de migración.

20. Por último, el contexto expone que las violaciones ocurrieron de manera transfronteriza, en donde el alto flujo de movilidad impidió a las autoridades de Aravania identificar a las víctimas en los registros

<sup>1</sup> CoIDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia 4 Septiembre 2012, párrs. 50 y 51. CoIDH, Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs Brasil, Sentencia 20 Octubre 2016, párr. 46.

<sup>2</sup> CoIDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia 24 Octubre 2012 párr. 30.

<sup>3</sup> CoIDH, Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párr. 48.

fronterizos, y el traslado de las víctimas fue en autobuses con vidrios polarizados, lo que denota una dificultad de identificación.

21. De este modo, es procedente aplicar la excepción del artículo 35.2 del Reglamento, como lo hizo en el caso *Hacienda Brasil Verde* al establecer que en el estudio de fondo se determinarán las medidas respecto a la identificación de las víctimas, cuyo efecto es desestimar la excepción preliminar respecto a la no identificación de las víctimas.

### **3.1.2. La Corte tiene competencia en razón de subsidiariedad**

22. Aravania alega que A.A. ya recibió una reparación integral por las afectaciones denunciadas, lo que implicaría la incompetencia de la CoIDH por el principio de subsidiariedad.

23. La CoIDH ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario.<sup>4</sup> Esto implica que el Estado es el principal garante de los derechos humanos, de modo que, si hay una violación, su ámbito interno debe resolver el asunto y brindar una reparación. En caso de que el Estado falle, puede enfrentar responsabilidad ante la CoIDH, de modo que esta complementa y no sustituye la jurisdicción nacional.<sup>5</sup>

24. Aravania alega que otorgó a A.A. una indemnización por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles en su territorio condiciones laborales. No obstante, aun cuando se considere que en efecto hubo un pago en compensación por los daños materiales, cabe resaltar que la Corte ha determinado que el análisis sobre si este es suficiente y si existieron actos u omisiones violatorias de garantías de acceso a la justicia, como la disponibilidad de un recurso, debe hacerse el fondo, lo que desestima la excepción preliminar.<sup>6</sup> A.A. tampoco tuvo otro recurso al cual acudir para seguir las investigaciones, pues tampoco se investigó quienes más participaron en los hechos de Aravania.

---

<sup>4</sup>CoIDH, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia 29 de julio 1988, párr. 61.

<sup>5</sup>CoIDH, Caso Duque vs Colombia, Sentencia 26 Febrero 2016, párr. 128.

<sup>6</sup>CoIDH, Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párr. 74.

25. Al no existir más investigaciones y ser la evaluación de la reparación un tema de fondo, es procedente la competencia subsidiaria de la CoIDH.

### **3.1.3. La Corte tiene competencia en razón del lugar**

26. Aravania alegó que los hechos relacionados con la trata de personas sucedieron fuera de su jurisdicción.

Cabe resaltar que es necesario analizar los hechos ocurridos en Aravania y Lusaria como contexto para entender las violaciones presentadas y la forma en la que funcionan las redes de trata. Además, se narran los hechos en Lusaria porque A.A. declaró que las condiciones que actualizaron las violaciones en ese Estado fueron semejantes a las de Aravania.

27. Las violaciones por las que se demanda a Aravania por responsabilidad internacional son por las que ocurrieron en su territorio en virtud del viaje de A.A. y otras 9 mujeres a Aravania el 3 de enero de 2014 y porque Aravania no previno ni investigó las actividades dentro de Lusaria respecto a sus facultades concedidas por el Acuerdo de Cooperación. No obstante, este último aspecto sería una cuestión de fondo, pues se entraría a un análisis de si Aravania cumplió con una de sus obligaciones derivada del artículo 1.1. de la CADH, por lo que perdería el carácter de preliminar al no limitarse a analizar la competencia o admisibilidad del presente caso ante la Corte.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> CoIDH, Caso Castañeda Gutman vs México, Sentencia 6 Agosto 2008, párr. 39.

### 3.2. Fondo

#### 3.2.1. Aravania violó el artículo 6 de la CADH en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

##### 3.2.1.1. Violación a la prohibición de la esclavitud

28. La CoIDH ha establecido los elementos que actualizan una situación de esclavitud moderna, prohibida en el artículo 6.1 de la CADH. Para verificar esto, la Corte ha mencionado que se necesita cumplir con dos elementos fundamentales: el estado o condición de un individuo y el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad.<sup>8</sup>

29. Al referirse al estado o condición del individuo, la Corte aclara que, en la concepción moderna de esclavitud, no es necesario que exista un documento jurídico que avale la situación de la víctima como esclava, sino la simple situación de facto en la que se ejerzan sobre ella conductas en las que se manifiesten los atributos de la propiedad.<sup>9</sup>

30. Los atributos de la propiedad se entienden como un control ejercido sobre una persona que restrinja o prive significativamente su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojo de una persona; apoyado en la violencia, el engaño y/o la coacción.<sup>10</sup>

31. La Corte, definió los elementos de los “atributos del derecho de propiedad”<sup>11</sup>, los que se actualizan en el presente caso de la siguiente forma:

##### I. Restricción o control de la autonomía individual

32. Se puede entender a la autonomía individual de las víctimas, a través de la perspectiva de género, como el poder de tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre aspectos claves de la vida de las

---

<sup>8</sup> CoIDH, Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs Brasil. párr 269.

<sup>9</sup> Idem párr. 270.

<sup>10</sup> CoIDH, Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde, párr 271.

<sup>11</sup> Idem párr. 272.

mujeres como su trabajo, su salud, educación y vida privada, que incluye la no interferencia externa, en su plan de vida.<sup>12</sup>

33. Derivado de lo anterior, el trabajo exorbitante, de aproximadamente 17 horas al día, consumía su tiempo, dejándolas sin oportunidad de destinar momentos para el disfrute del descanso y tiempo libre, así como decidir cómo vivir su vida privada.

34. Por último, su autonomía para abandonar el trabajo en la Finca estaba coartada debido a la violencia psicológica que ejercían las personas a quienes estaban subordinadas y al control económico ejercido sobre ellas. Esto se evidencia cuando A.A. le informó a Hugo Maldini su deseo de dejar la Finca y quedarse en Aravania y en respuesta, este le reprochó que perdería los beneficios de su trabajo, los cuales necesitaba, así como que regresaría a una situación sin empleo.

## **II. Restricción de la libertad de movimiento**

35. La Corte entiende libertad de movimiento como el derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección.<sup>13</sup> Las víctimas sufrieron una restricción a la libertad de movimiento al encontrarse trabajando y viviendo al mismo tiempo en la Finca, en tanto su salida y entrada de esta era monitoreada y restringida.

36. Además, su libertad se restringió al momento en que Isabel Torres les privó sus documentos de identidad, al momento de llegar a la Finca. Al no contar con estos, las víctimas se encontraron en una situación de desamparo para poder salir de la Finca, pues al ser migrantes y no poder acreditar su identidad corrían el riesgo de ser deportadas, al igual que tenían el obstáculo de regresar a Aravania por la imposibilidad material de demostrar su nacionalidad y la de sus hijos.<sup>14</sup> Su libertad para salir de la Finca en cualquier momento quedaba subordinada al personal de esta, quienes retuvieron sus documentos, lo que propició que permanecieran en ella.

---

<sup>12</sup> Celorio, R, Autonomía, Mujeres y Derechos: Tendencias de la Corte Interamericana, Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 20, 2018, pp. 11, Buenos Aires, Argentina.

<sup>13</sup> CoIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia 31 agosto 2004, párr. 115.

<sup>14</sup> ACNUR, 2021, Documentos de identidad para las personas desplazadas, un pasaporte a sus derechos, recuperado de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/desplazados/registro-identidad-refugiados>.

37. Los mismos riesgos se presentaban en Aravania, en donde las víctimas tampoco contaban con su documentación. La Corte ha constatado que esta situación es similar a la que otras víctimas de esclavitud han vivido en la región.<sup>15</sup>

38. Las condiciones migratorias de las víctimas hacían que su permanencia en la Finca estuviere asegurada para los perpetradores, ya que, la incertidumbre sobre su situación migratoria y la inaccesibilidad a sus documentos de identificación, las mantenía en una imposibilidad fáctica de libre movimiento<sup>16</sup>, pues su estancia legal en ambos Estados podía estar en riesgo.

### **III. Provecho por parte del perpetrador**

39. EcoUrban Solution, empresa pública de Lusaria, era la encargada de ejecutar la contratación, traslado de personal, cultivo y trasplantación de la *Aerisflora*.<sup>17</sup> Esta empresa, bajo las órdenes de Hugo Maldini, ejercía esclavitud sobre las víctimas para obtener un provecho al comercializar la planta.

40. Las víctimas realizaban el cultivo y la trasplantación, indispensables para la comercialización. Además, la empresa obtuvo servicios de limpieza de los establecimientos y la elaboración de alimentos para el personal por parte de las víctimas, sin tener que contratar más personal ni incurrir en mayores costos.

### **IV. Ausencia e irrelevancia del consentimiento o libre albedrío de la víctima debido a la amenaza de uso de formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño y las falsas promesas**

41. El consentimiento no tiene un mero aspecto final en el que el mero “sí” exprese consentimiento pleno con el acto. En cambio, este es un acuerdo que surge de la comunicación, cooperación y la mutua confrontación de los deseos y preferencias de la otra persona.<sup>18</sup> Lo relevante de esta definición es la concepción sobre continuidad en el consentimiento. El consentimiento de permanencia en un lugar de trabajo debe entenderse como uno continuo y no como uno final.

---

<sup>15</sup> Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párrs. 166, 203, 221, 299.

<sup>16</sup> AGONU, Informe del Relator Especial sobre las formas, contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Tomoya Obokata, A/78/161, 12 julio de 2023.

<sup>17</sup> Artículo 3 del Acuerdo de Cooperación.

<sup>18</sup> Alvarez, S, La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual. Doxa.cuadernos de Filosofía del Derecho, (47), p. 375. 2023.

42. De lo anterior se puede entender que, aunque las víctimas no opongan resistencia, no significa que consentan. En el caso en concreto, el hecho de que A.A. haya aceptado trabajar en la finca, en un primer momento, no se traduce en la aceptación *ad perpetuam* al puesto de trabajo, por lo que ella debía poder renunciar en cualquier momento.

43. Si bien en un primer momento las víctimas dieron su consentimiento para trabajar en la Finca, este se tornó irrelevante, puesto que las condiciones laborales que vivieron fueron distintas a las pactadas originalmente. Esta situación fue resultado del engaño y las falsas promesas empleadas por Maldini a través de la aplicación *ClicTic*.

44. Las falsas promesas iniciaron con los videos generados especialmente para atraer a mujeres, solteras, desempleadas con labores de cuidados familiares como A.A. Los videos planteaban un empleo que mejoraría sus condiciones de vida y que contaba con prestaciones laborales personales y familiares. Dichas promesas eran llamativas para las víctimas, como A.A., quien requería de servicios de salud y educación para su familia, toda vez que no contaban con estos en Aravania. El empleo contemplaba jornadas de 48 horas semanales, un día de descanso semanal y trabajar únicamente en el cultivo y trasplante.

45. Una vez iniciando sus labores, lo pactado iba cambiando. Una modificación fue hacer la comida para todas las personas ante la falta de personal. Las horas de trabajo aumentaron, incluso en la noche, y se les solicitó vivir en el recinto. Las 10 víctimas, en Aravania, compartieron una residencia de 50 m<sup>2</sup>, una cocina y un baño. Por último, el viaje se extendió una semana más de lo que se les había informado.

46. Así, el engaño se materializó porque aceptaron condiciones distintas a las que fueron sometidas.<sup>19</sup> Aunque sus familias podían gozar de servicios de salud y educación, el costo fue soportar condiciones inhumanas a las que ninguna accedió en un inicio, por eso, su consentimiento inicial al trabajo es irrelevante al grado de convertirse en inexistente.

## V. El uso violencia psicológica

<sup>19</sup> Global Alliance Against Traffic in Women, 2003, Manual de Derechos Humanos y Trata de personas, p.43

47. El ejercicio de la esclavitud contemporánea se caracteriza por el uso de la violencia psicológica como un medio comisivo cuyo resultado es la pérdida de la autonomía individual y la explotación contra su voluntad.<sup>20</sup> En dicho modo, los perpetradores pudieron suprimir la voluntad de las víctimas a través de actitudes que califican como violencia psicológica, entre ellos chantajes, amenazas e incluso la dependencia que ellos generan a las víctimas para la satisfacción de sus necesidades.<sup>21</sup>

48. Los chantajes se dieron claramente cuando Maldini abusó de las necesidades materiales de las víctimas desde el momento de la contratación y durante la explotación que ejerció sobre ellas. Cabe resaltar que la esclavitud puede ejecutarse por medio de la opresión psicológica por las condiciones socioeconómicas de las víctimas.<sup>22</sup> Maldini estudió el contexto que sufrían las madres solteras en zonas rurales de Aravania, quienes aceptarían cualquier oportunidad laboral, si esta les prometía mejorar su vida.

49. Los perpetradores utilizaron sus necesidades para hacerlas dependientes de los servicios que les brindaban, de modo que, si ellas renunciaban, quedarían al desamparo de satisfacer necesidades básicas. Maldini instrumentalizó las necesidades apremiantes de A.A. de forma que para ella no había otra opción, más que permanecer en la Finca, en la misma situación de explotación.

50. Del mismo modo, el conocimiento de actos de violencia sexual en contra de una de las compañeras de A.A., actualiza, como ya ha mencionado la Corte, la utilización de esta práctica como una estrategia de control.<sup>23</sup> La Corte ha señalado que los perpetradores de la violencia sexual instrumentalizan los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir un mensaje de represión.<sup>24</sup>

51. En ambos casos, los perpetradores de la violencia sexual, son aquellos que cuentan con los medios materiales y la justificación funcional de mantenimiento del orden por medio de la fuerza. Del mismo modo, se puede sostener que, la víctima, fue cosificada para humillar, atemorizar e intimidar la disidencia a la potestad de mando, pues fue hasta que se quejaron de las condiciones que hubo casos de violencia.

<sup>20</sup> Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, parr. 276.

<sup>21</sup> Díaz, R., 2024, La trata de personas: una realidad tan abrumadora como invisible, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Volumen 35 (2), p. 5.

<sup>22</sup> TPIY, Caso Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Trail Chamber, 22 February 2001, párr. 542.

<sup>23</sup> CoIDH, Caso Mujeres Víctimas De Tortura Sexual En Atenco vs México, Sentencia 28 Noviembre 2018, párr. 202.

<sup>24</sup> Idem párrs. 203 y 204.

52. Estos factores generaron un ambiente de temor constante en las víctimas ante la posibilidad de sufrir consecuencias similares a las atestiguadas. Así, las víctimas padecieron angustia y miedo, configurándose así violencia psicológica.<sup>25</sup>

## VI. La posición de vulnerabilidad de la víctima

53. Son vulnerables quienes tienen disminuidas sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos humanos. Esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, está en condiciones de clara desigualdad y desventaja material con respecto al resto.<sup>26</sup> La posición de vulnerabilidad de las víctimas, en el presente caso, se actualiza por su posición económica, de género y su situación migratoria. Por ende, se debe analizar, con una perspectiva interseccional, el impacto de estas condiciones.

54. Las mujeres forman parte de un grupo vulnerable, en tanto que hay una persistencia de un orden social en el que las mujeres quedan relegadas y excluidas a un segundo plano con respecto a los hombres, siendo ellas sujetas a un sistema de dominación estructural frente a ellos.<sup>27</sup> Esta dominación se materializa en posiciones sociales y políticas determinadas por el género que ponen al hombre como dominante y a la mujer como subordinada.<sup>28</sup>

55. Resultado de lo anterior, el conocimiento científico se construyó sobre un supuesto "sujeto neutral", que no era más que un hombre blanco hegemónico. En ese sentido, la construcción de las leyes, fueron generadas sin tomar en cuenta la realidad de la mayoría de la población.<sup>29</sup>

56. Así, surge la necesidad de juzgar con una perspectiva de género, que es distinta a la del sujeto neutral. En el caso específico de las mujeres, la labor de la persona juzgadora es analizar el impacto diferenciado que tiene la norma sobre la persona de un grupo vulnerable y buscar, desmontar esos contenidos y

<sup>25</sup> CoIDH, Caso Fernández Ortega vs. México, Sentencia 30 Agosto 2010 párrs. 125-126. CoIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú, Sentencia 25 noviembre 2006, párr. 292.

<sup>26</sup> Beltrão, J, et al, Manual Derechos Humanos De Los Grupos Vulnerables, DHES, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, pp. 13 y 14.

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* (1.<sup>a</sup> ed., p. 21). Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>28</sup> Idem p. 23

<sup>29</sup> Idem p. 79.

resignificarlos para eliminar el desequilibrio en el que la norma puso a la persona integrante de un grupo vulnerable.<sup>30</sup>

57. En el caso de A.A., los perpetradores aprovecharon la situación de vulnerabilidad de las mujeres para poder implementar su sistema esclavizante. Ellos generaron propaganda dirigida a un grupo vulnerable en específico, madres solteras, para aprovecharse de la necesidad de las integrantes de este y más adelante poder usar su condición como medio de coerción.

58. En cuanto a su posición económica, la Corte ha señalado a la pobreza como un factor de vulnerabilidad que aumenta el impacto de las violaciones a derechos humanos de las víctimas sujetas a dicha condición.<sup>31</sup> El Comité DESC explica la pobreza como una condición humana caracterizada por la privación continua o crónica de recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y el ejercicio de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.<sup>32</sup>

59. Tanto en el presente caso, como en *Hacienda Brasil Verde*, las víctimas provienen de zonas rurales, donde las oportunidades de trabajo y acceso a servicios básicos están restringidos, de modo que son más propensos a aceptar ofertas laborales que impliquen inmigrar o residir en el lugar de trabajo, esfuerzo corporal y exposición a riesgos a la salud.

60. En particular, los servicios de seguridad social para sus dependientes promovieron la aceptación laboral por parte de las víctimas, toda vez que podían satisfacer derechos económicos y sociales que carecen derivado de la escasez continua de recursos en la que vivían.

61. De esta forma, su posición económica, las condicionó a un plano en donde pusieron en riesgo otros derechos, como la libertad personal, de movimiento, su integridad y dignidad, a cambio de poder satisfacer otros.

---

<sup>30</sup> Idem pp. 80,81.

<sup>31</sup> Ferrer, E, Voto Razonado, en CoIDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (2015) parr. 193, 291.

<sup>32</sup> ONU, Consejo Económico y Social, Comité DESC, E/C.12/2001/10, 10 de mayo de 2001, párr. 8.

62. Por último, las víctimas se encontraban en condición de trabajadoras migrantes, toda vez que fueron a Lusaria, Estado del cual no son nacionales, para realizar una actividad remunerada. Su estatus migratorio se tornó irregular tras la confiscación de sus documentos de identidad.<sup>33</sup>

63. En ese contexto, tal irregularidad propició una desigualdad entre ellas y sus patrones, de modo que ellas aceptaron condiciones degradantes. En estas circunstancias, suele haber inmunidad para los empleadores y para ellas un castigo<sup>34</sup>, como la detención o deportación.

64. Además, las víctimas como trabajadores migrantes enfrentan más barreras para ejercer sus derechos que los nacionales del Estado donde trabajan, como prejuicios culturales y xenofobia en su contra, desconocimiento de las leyes, al igual que una dificultad para regresar a su Estado de origen.<sup>35</sup>

## **VII. La detención o cautiverio**

65. Si se entiende por detención o cautiverio la situación de pérdida de la libertad de una persona o el acto que hace que algo o alguien deje de moverse<sup>36</sup>, es relevante evaluar el alcance de la libertad en el SIDH. La Corte estableció que la libertad es el derecho humano básico de organizar, con arreglo a la ley, la vida individual y social conforme a las propias opciones y convicciones.<sup>37</sup>

66. En el caso en concreto, se actualiza un estado de detención o, en tanto, que las víctimas se encontraban sin posibilidad real y material de salir del recinto, lo cual actualizaba una clara violación a sus derechos de circulación. Cabe destacar que una vez que las víctimas entraban al recinto, no había alternativas para salir de él.

## **VIII. La explotación**

67. La CoIDH ha señalado que la explotación tiene la finalidad de utilizar a la víctima de manera abusiva para beneficio propio. Así, se atribuye un valor a la víctima, a través de su mano de obra, para obtener un

<sup>33</sup> CoIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 septiembre 2003, párr 69.

<sup>34</sup> Idem, p. 67.

<sup>35</sup> AGONU, Resolución A/RES/54/166 sobre “Protección de los migrantes” de 24 de febrero de 2000, p. 2.

<sup>36</sup> Diccionario del Español de México, recuperado de <https://dem.colmex.mx/>.

<sup>37</sup> CoIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, Sentencia de 21 noviembre 2007, párr. 52.

beneficio propio, bajo condiciones abusivas, injustas y fraudulentas, lo que es resultado de la cosificación de la víctima.<sup>38</sup>

68. La explotación en el caso concreto se materializa con el uso de la mano de obra de las víctimas para diversas actividades; principalmente la plantación y trasplantación de la *Aerisflora*, así como labores domésticas. Con el uso abusivo de la mano de obra, los perpetradores obtenían el beneficio de cumplir con los objetivos del Acuerdo.

69. Las condiciones abusivas y fraudulentas se hicieron presentes, como ya se ha mencionado, al haber sido reclutadas con promesas falsas para atraer su interés. Luego, con la realización de actividades no acordadas que hicieron que sus jornadas laborales se extendieran.

70. Así, se explotó la mano de obra de las víctimas sin que en ningún momento tuvieran certeza de recibir sus pagos correspondientes. Tales jornadas excesivas y las condiciones degradantes del trabajo y vivienda han sido constatadas por la Corte como elementos suficientes para acreditar que se actualiza la esclavitud.<sup>39</sup>

71. En conclusión, tras explicar la actualización de los atributos de la propiedad en el presente caso, es evidente que las víctimas durante su trabajo, tanto en Aravania como en Lusaria, tuvieron restringida su autonomía personal por el control ejercido sobre ellas por parte de la empresa de Lusaria, con la explotación de su mano de obra, mediante la violencia, el engaño y la coacción ejercida directamente por Hugo Maldini y demás encargados. De tal modo, queda acreditado que A.A. y las 9 mujeres fueron víctimas de esclavitud.

72. Es pertinente desarrollar el trabajo forzoso y la trata de personas que sufrieron las víctimas, los cuales también están prohibidas bajo el artículo 6 de la CADH. Ambas figuras pueden entenderse como formas análogas a la esclavitud, cuando se actualiza el ejercicio del control sobre una persona mediante coacción física o psicológica, de manera que implica la pérdida de su autonomía individual y permite su explotación

---

<sup>38</sup> CoIDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia 9 Marzo 2018, párr. 315.

<sup>39</sup> CoIDH, Trabajadores Hacienda Brasil Verde, párrs. 303 y 304.

involuntaria.<sup>40</sup> No obstante, como se demostrará, la gravedad de los hechos sobrepasa los extremos de ambas figuras, actualizándose una situación de esclavitud, particularmente por el ejercicio de los atributos de la propiedad de los perpetradores sobre las víctimas.

### 3.2.1.2. Violación a la prohibición del trabajo forzoso

73. La CoIDH ha definido al trabajo forzoso como aquel “exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.<sup>41</sup> Su configuración depende de dos elementos básicos: amenaza de una pena y la falta de voluntad.<sup>42</sup>

#### I. Amenaza de una pena

74. En primer lugar, la amenaza de una pena puede materializarse ante la presencia real y actual de intimidación, que puede presentarse de maneras heterogéneas, como la coacción física<sup>43</sup>, psicológica y la retención de documentos de identidad.<sup>44</sup>

75. Las víctimas vivieron una presencia actual de intimidación al momento de escuchar casos de violencia física por haberse quejado de las condiciones y de violencia sexual. Las trabajadoras sabían que en caso de no apoyar en las labores de la cocina, podían ser reprendidas, lo que las forzó a realizar dicho trabajo. Incluso, una trabajadora y su hija desaparecieron después de quejarse por el aumento de cargas laborales ante la falta de personal. Esas situaciones representaron una posibilidad real de intimidación para las víctimas, pues podían sufrir violencia como pena en caso de abstenerse a realizar labores.

76. Además, la retención de sus documentos por parte de los perpetradores permite un control sobre las víctimas al impedir que estas puedan dejar el trabajo sin riesgo de perder los documentos y aumentó el miedo a que pudieran pedir ayuda a las autoridades.<sup>45</sup>

<sup>40</sup> CoIDH, Trabajadores Hacienda Brasil Verde, párr. 276.

<sup>41</sup> CoIDH, Caso Masacres de Ituango vs Colombia, Sentencia De 1 De Julio De 2006, párr. 159.

<sup>42</sup> Idem párr. 160

<sup>43</sup> Idem párr. 161

<sup>44</sup> OIT, Conferencia Internacional del Trabajo, 101.<sup>a</sup> reunión, 2012, ILC.101/III/1B, Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008, párr. 270

<sup>45</sup> OIT, Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso (SAP-FL), Indicadores del trabajo forzoso de la OIT, recuperado de:

[https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@declaration/documents/publication/wcms\\_718555.pdf](https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_718555.pdf).

## II. Falta de voluntad

77. La falta de voluntad se configura con “la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso”, cuya causa puede derivar del engaño o coacción psicológica.<sup>46</sup> En el caso concreto, las víctimas sufrieron engaño al vivir condiciones diferentes a las pactadas.

78. La coacción psicológica<sup>47</sup> se materializó en chantajes de perder beneficios de seguridad social que las víctimas necesitaban al dejar el trabajo y ante un ambiente en el que podían sufrir violencia sexual, física o incluso desaparecer.

79. De este modo, las víctimas sufrieron trabajo forzoso al grado que estaban presionadas para no salir del lugar de trabajo, el contexto de coacción psicológica las presionaba a no negarse a realizar el trabajo en condiciones de explotación, aunado a su posición de vulnerabilidad de mujeres migrantes privadas de su documentación. Esas circunstancias llegan al extremo de acreditar una situación de esclavitud, pues básicamente los perpetradores ejercieron atributos de la propiedad.

### 3.2.1.3. Violación a la prohibición de trata de personas

80. La Corte estableció los elementos que contiene la prohibición de trata de esclavos y mujeres -o de personas-, contenida en el artículo 6.1 de la CADH.<sup>48</sup> Será relevante analizar cada uno de los elementos de la prohibición y, a la luz de los análisis respectivos, realizar una subsunción de los hechos del caso concreto.

#### I. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas

##### *Captación*

<sup>46</sup> CoIDH, Masacres de Ituango vs Colombia, párr. 164.

<sup>47</sup>, Conferencia Internacional del Trabajo, 101.<sup>a</sup> reunión, 2012, ILC.101/III/1B, párr. 271.

<sup>48</sup> CoIDH, Trabajadores Hacienda Brasil Verde párr. 290.

81. En el caso de A.A., la captación de las víctimas se hizo por medio de *ClickTick*. La utilización del internet como medio de captación de víctimas de trata de personas y de formas contemporáneas de la esclavitud es un fenómeno que ha cobrado relevancia. Las redes sociales permiten tener un mayor número de víctimas potenciales, en tanto estas plataformas les permiten un mayor alcance a los perpetradores.<sup>49</sup> Las mujeres en situación económica precaria y migrantes, tienen mayor probabilidad de ser objeto de este tipo de captación. Del mismo modo, se señala que la captación por redes sociales sigue un patrón similar al de la explotación sexual, en tanto esta se realiza a través de falsos anuncios de empleo en línea en los que se prometen condiciones de trabajo y salarios atractivos que no exigen estudios ni cualificaciones.<sup>50</sup>

82. Como ya se mencionó, en esta red social, Hugo Maldini subía videos en los que prometía condiciones laborales idóneas para un grupo en específico. Aunque el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad se tratará más adelante, es importante señalar que el medio de captación estaba especialmente dirigido a mujeres, que por sus circunstancias tienen una mayor necesidad de empleo. Lo anterior actualiza el aprovechamiento de su situación, en tanto la oferta buscaba intencionalmente enganchar mujeres en una situación desesperada para captarlas. Por otro lado, en las comunicaciones que A.A. tuvo por mensajes privados en las redes sociales con Hugo Maldini, este le dijo que no se requería experiencia.

83. Como ha quedado demostrado, el método de captación de Maldini por medio de las redes sociales, sigue el patrón del uso de estas para la captación de víctimas de esclavitud contemporánea y fue dirigido a un grupo específico.

### ***Transporte***

84. De los hechos se desprende que el 24 de noviembre de 2012, 60 mujeres y sus dependientes, se trasladaron a Lusaria, donde fueron recibidas por Isabel Torres. Ellas fueron transportadas en un camión, cruzando la frontera de Aravania y Lusaria hasta dejarlas en la Finca.

<sup>49</sup> AGONU, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Tomoya Obokata, A/78/161, 12 de julio de 2023, párr. 3-7.

<sup>50</sup>Idem.

85. El resguardo de documentos, que las víctimas sufrieron, es una práctica común en redes de trata de personas; algunos ejemplos de esto se pudieron ver en el caso de *Zoletic y otros vs Azerbaiyán*<sup>51</sup>. En este, los perpetradores, mencionaron a las víctimas que les quitaban sus pasaportes para legalizar su situación en el país, igual que a A.A. y a las demás víctimas. La utilización de técnicas de control idénticas a las utilizadas por otras redes de tratantes, para limitar la libertad de las víctimas<sup>52</sup>, demuestra que las acciones realizadas por Hugo Maldini, fueron premeditadas y encaminadas a perpetrar la trata de A.A. y las otras mujeres.

86. Del mismo modo y en las mismas condiciones, A.A. y otras 9 mujeres fueron transportadas de Lusaria a Aravania para trabajar en el local de EcoUrban, que contaba con las mismas condiciones laborales y de vivienda que la Finca.

#### ***Recepción de personas***

87. Después de un tiempo tanto en Lusaria como en Aravania, se les solicitó vivir en los centros de trabajo con sus dependientes. Esta dinámica de vivir dentro del centro de trabajo, un lugar controlado por los perpetradores, ha sido un patrón en casos relativos a trata de personas en otras regiones.<sup>53</sup>

## **II. Recurriendo al abuso de una situación de vulnerabilidad y al engaño**

88. El segundo requisito establecido por la Corte habla sobre los medios que se utilizan para concretizar las acciones mencionadas. Los medios utilizados en el caso concreto fueron el engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad.

89. Como ya se ha mencionado, existió un engaño evidente, desde los videos de promoción para captar a las víctimas, hasta el acuerdo sobre las condiciones laborales que tendrían las mujeres en la Finca. Para actualizar el engaño, es importante que exista voluntad de los que realizan este. En el caso concreto, como ya se ha mencionado, Maldini y sus colaboradores, utilizaron métodos típicos de las redes de trata de

---

<sup>51</sup> TEDH, Caso Zoletic y Otros vs Azerbaijan, sentencia de 7 Octubre 2021, párr. 6.

<sup>52</sup> Sanabrais, M, Derechos de las víctimas de trata de personas, INACIPE, 2014, p. 10.

<sup>53</sup> TEDH, Caso Rantsev vs Chipre y Rusia, sentencia del 7 Enero 2010, párr 22. TEDH, Caso Zoletic, párr. 7. TEDH, Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párr. 165 y 166.

personas alrededor del mundo, para lograr el objetivo final, por lo que se puede afirmar que tenían un plan claro desde un principio sobre las condiciones de trabajo en las que vivirían las mujeres.

90. En un segundo momento, se abusa de la situación de vulnerabilidad de las mujeres. Es importante agregar que la situación socioeconómica en la que específicamente A.A. vivía es una de las causas fundamentales de trata de mujeres y niñas, según la Recomendación General 38° de la CEDAW. En esta se menciona que las mujeres que viven en zonas rurales y remotas son más vulnerables a la trata, en tanto suelen sufrir mayor discriminación, lo que aumenta sus probabilidades de vivir en la pobreza o tener una mayor carga de cuidados infantiles.<sup>54</sup>

91. Es evidente que los perpetradores aprovecharon las circunstancias especiales que hacen a las mujeres un grupo vulnerable, por lo que se actualizan la utilización de los medios establecidos por la Corte para la prohibición de la trata de personas.

### **III. Con cualquier fin de Explotación**

92. Como se ha mencionado anteriormente, los fines de explotación se actualizan en el caso concreto, en tanto existe una evidente explotación laboral que llega a configurar trabajo forzoso a la luz de los criterios del SIDH. La explotación se agudiza cuando se les proporciona alojamiento para trabajos agrícolas y de servicios domésticos<sup>55</sup>, tal y como vivieron las víctimas.

93. Es importante mencionar que, la situación en específica de A.A. y las 9 mujeres, al ser víctimas de trata de personas, alcanza a cumplir con todos los atributos de la propiedad que la Corte señala como necesarios para que exista la esclavitud.

94. De lo anterior, Aravania es internacionalmente responsable por las violaciones al artículo 6 con relación al artículo 1.1. de la CADH que se actualizan por los hechos ocurridos tanto en Aravania, como en Lusaria.

---

<sup>54</sup> Comité CEDAW, Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 20 noviembre 2020, párrs. 20 y 21.

<sup>55</sup> Comité CEDAW, Recomendación general No. 26 sobre las trabajadoras migratorias, 2008, párr. 17.

95. Por lo sucedido en ambos Estados, Aravania es responsable de la obligación de garantizar la no violación de derechos humanos que se desprende del artículo 1.1. La Corte ha destacado que derivado de la obligación de garantizar de los Estados, estos tienen que prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los derechos humanos contenidos en la Convención.<sup>56</sup>

96. Por lo sucedido en Lusaria, es responsable de la omisión de prevenir e investigar las violaciones al artículo 6 realizadas por los empleados de Hugo Maldini.

97. El Acuerdo de Cooperación, establecía la obligación de Lusaria de presentar informes mensuales sobre las condiciones laborales de las personas. Una vez que iniciaron los trabajos, Lusaria envió informes que no reflejaban las condiciones laborales que se vivían en la Finca, en tanto se limitaban a copias de los contratos y a constancias de la inexistencia de conflictos laborales.

98. En el mismo sentido, ante la denuncia que se presentó el 25 de octubre de 2013, Lusaria presentó un informe en el que se enumeraban las condiciones laborales pactadas en el Acuerdo de Cooperación. Ante este informe infructuoso, Aravania decidió que no era necesario hacer una visita a Lusaria, en tanto las condiciones eran semejantes a las pactadas en el Acuerdo.

99. La responsabilidad de Aravania se agrava, en tanto se tiene conocimiento de que la Fiscalía recibió una denuncia en octubre de 2012 que señalaba la existencia de una red que captaba a personas por medio de *ClickTick* para llevarlas a trabajar en Lusaria en condiciones de trabajo forzoso. Esto demuestra que Aravania tenía información previa sobre la situación en Lusaria, por lo que debió de reaccionar con mayor diligencia ante las nuevas denuncias presentadas.

100. Se sostiene la responsabilidad de Aravania en la omisión de prevención, en tanto se conformó con la entrega de informes con un contenido que no reflejaba las verdaderas condiciones de trabajo en la Finca, ni tampoco realizó una visita a Lusaria ante la presentación de una denuncia y la obtención de informes con motivo de esta, del mismo modo infructuosos. Por lo último mencionado y por la falta de

---

<sup>56</sup> Ferrer, E, & Pelayo,C, Artículo 1, en Steiner, C & Fuchs, M Convención Americana sobre Derechos Humanos, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, 2019, p 43.

investigación sobre la denuncia de 2012, es también responsable en la omisión de investigar la posibilidad de violaciones a derechos humanos dentro de los trabajos pactados en el Acuerdo.

101. Con respecto a lo sucedido en Aravania, el Estado es responsable por la omisión de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al artículo 6 de la CADH.

102. Es responsable por la omisión de prevenir, en tanto no actuó ante la posible existencia de violaciones al artículo 6 señaladas en las denuncias presentadas en 2012 y 2013. Al no reaccionar con debida diligencia, la Fiscalía de Aravania incurrió en una violación a su deber de prevención. Lo anterior, en tanto, tuvo conocimiento de dos situaciones de riesgo real e inminente<sup>57</sup> y no actuó para proteger los derechos. Esta impunidad, como ha señalado la Corte, fomentó la repetición de violaciones de derechos humanos en los años siguientes a las denuncias.<sup>58</sup>

103. Existió una falta de investigación absoluta en las denuncias anteriores a los hechos del presente caso, que derivaron en la continuación de las violaciones a derechos humanos en Aravania. Del mismo modo, aunque existió una investigación preliminar ante la denuncia de A.A., esta se suspendió y no llegó a conclusión alguna, en tanto se terminó de forma indebida el proceso penal en contra de Maldini. Por lo que, por acciones del Estado, no se concretó la determinación de la verdad y el potencial proceso en contra del perpetrador, que son los objetivos principales de la investigación.<sup>59</sup>

104. Como se mencionará, el Estado falló en su deber de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, permitiendo que sus crímenes quedaran impunes e incumpliendo la obligación de sancionar.

105. Es responsable por la omisión de reparar, en tanto el pago a A.A. derivado del procedimiento arbitral contra Lusaria, no constituye una reparación integral por dos razones. Es importante mencionar que toda reparación, en su naturaleza y monto, tiene que guardar relación con los daños derivados de

---

<sup>57</sup> CoIDH, Caso de Masacres de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia 31 Enero 2006, párr. 123.

<sup>58</sup> CoIDH, Caso Masacres de Ituango, párr. 319.

<sup>59</sup> Ferrer, E, & Pelayo,C, Artículo 1, en, Steiner, C & Fuchs, M Convención Americana sobre Derechos Humanos, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, 2019, p 47.

violaciones sufridas.<sup>60</sup> Con ello, la participación de las víctimas y sus familiares debe ser relevante para establecer las reparaciones a sus daños.<sup>61</sup> Así, la Corte ha determinado que aun cuando se llegue a un acuerdo, si este no considera de manera detallada, la gravedad de los hechos, como en casos de esclavitud, ni la necesidad de la reparación de las víctimas, no existe un mecanismo de reparación.<sup>62</sup>

### **3.2.2. Aravania violó los derechos humanos derivadas de la condición de esclavitud**

106. La CoIDH ha reconocido el carácter plurifensivo de la esclavitud, pues esta conlleva la violación de varios derechos individualmente con diversas intensidades. Dichas violaciones se subsumen en los elementos constitutivos de esclavitud al analizar las circunstancias fácticas que vivieron las víctimas.<sup>63</sup> Dentro de los derechos de las víctimas que fueron violados se encuentran:

### **3.2.3. Aravania violó el Artículo 3 de la CADH en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación con el artículo 1.1 de la misma**

107. La CoIDH ha determinado que la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos y de deberes<sup>64</sup> y puede ser un parámetro que determine si una persona es titular o no de derecho y si los puede ejercer, de modo que su violación la deja vulnerable frente al Estado y a particulares.<sup>65</sup> En ese sentido, se ha reconocido que el ejercicio de los atributos de la propiedad trae aparejada una restricción sustancial a la personalidad jurídica.<sup>66</sup>

108. Las víctimas no pudieron ejercer sus derechos debido a la sujeción y coacción en la que se encontraban. Por un lado, fueron cosificadas durante la explotación de trabajo forzoso, pues los

<sup>60</sup>CoIDH, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia 22 noviembre 2004, párr. 89.

<sup>61</sup> CoIDH, Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párr. 376.

<sup>62</sup>Idem, párr. 402.

<sup>63</sup> Idem, párr. 306.

<sup>64</sup>CoIDH, Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Sentencia 25 noviembre 2000, párr. 179.

<sup>65</sup> CoIDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia 27 Febrero 2012, párr. 188

<sup>66</sup> TPIY, Caso Fiscal v Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, sentencia del 12 de junio de 2012, Cámara de Apelaciones, párr. 117.

perpetradores las vieron más como mercancías<sup>67</sup> por su mano de obra en el cultivo y trasplantación, lo que anuló su personalidad al no ser vistas como persona.

109. Por otro lado, al ser privadas de sus documentos de identidad, quedaron vulnerables frente a los particulares, pues no salían del lugar de trabajo, y frente a Aravania y Lusaria, pues podían ser deportadas sin poder ejercer sus derechos como trabajadoras, migrantes y ciudadanas de Aravania.

110. La responsabilidad de Aravania por esta violación se actualiza al incumplir con su obligación de garantizar en dos momentos. Primero, cuando recibió las denuncias de 2012 y 2013 tuvo conocimiento de un riesgo real e inmediato hacia mujeres que se iban a trabajar a Lusaria. Segundo, no realizó visitas a los lugares de trabajo en Lusaria, ni en Aravania, para cerciorarse de que las condiciones relatadas en los informes eran verdaderas. Así falló en su obligación de prevenir razonablemente<sup>68</sup> que dichas violaciones siguieran concretándose, incluyendo a la personalidad jurídica.

### **3.2.4. Aravania violó el artículo 5 de la CADH en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación con el artículo 1.1 de la misma**

111. La violación a la integridad personal consagrada en el artículo 5 de la CADH, se configura cuando las víctimas sufren tratos crueles, inhumanos y degradantes.<sup>69</sup> Son tratos degradantes aquellos que provocan a la víctima “un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper resistencia física y moral de la víctima”.<sup>70</sup> Además, para evaluar el grado de afectación a la integridad es relevante considerar las condiciones de la víctima, como su sexo y otras circunstancias personales<sup>71</sup>, como en el presente caso.

112. La situación de violencia psicológica que vieron víctimas violó su integridad personal al ejercer coacción psicológica sobre ellas, pues les generaba miedo con el fin de romper su resistencia moral. Aunado a ello sufrieron tratos indignos, al vivir en condiciones de vivienda y de trabajo degradantes.

<sup>67</sup> TEDH, Caso Rantsev, párr. 281.

<sup>68</sup> CoIDH, Caso Masacre del Pueblo Bello, párr. 123.

<sup>69</sup> CoIDH, Caso Ruano Torres y otros contra El Salvador, Sentencia 5 Octubre 2015, párr 118.

<sup>70</sup> CoIDH, Caso Loayza Tamayo vs Perú, Sentencia 17 septiembre 1997, párr. 57.

<sup>71</sup> CoIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia 31 agosto 2010, párr. 112.

113. La responsabilidad de Aravania por esta violación se actualiza al incumplir con su obligación de garantizar. Al tener conocimiento de la primera denuncia en 2012, no investigó al tratarse de una violación en Lusaria, aún en el contexto del Acuerdo y que la captación se realizaba en su territorio. Al conocer la denuncia de 2013 se limitó únicamente a pedir informes a Lusaria, sin verificar que las condiciones fueran verdaderas. En ambas, tuvo conocimiento de que la integridad de mujeres podía estar en peligro y su inacción de propició que la violación a este derecho continuara.

### **3.2.5. Aravania violó el Artículo 7 de la CADH en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación al artículo 1.1 de la misma**

114. La libertad personal en el sentido amplio, como ya se definió, en el contexto de trata de personas se puede violar desde el momento de la captación de las víctimas. Lo anterior se deriva del engaño y abuso de su situación de vulnerabilidad, factores que utilizan los tratantes para adquirir poder sobre ellas<sup>72</sup>, el cual puede prolongarse al hacer uso de violencia psicológica. Por ende, las víctimas no podían cambiar voluntariamente la condición de esclavitud en la que vivían.

115. La libertad personal en su dimensión física puede ser afectada por medidas de inmovilización o análogas que le impidan abandonar el sitio donde se encuentre.<sup>73</sup> Esta se violó en el caso concreto al privar a las víctimas de sus documentos personales, pues impidió que pudieran ejercer sus derechos ante las autoridades, podían ser detenidas por estas y por ende, no podían circular libremente fuera de la Finca.<sup>74</sup>

116. Al disponer de la libertad personal de las víctimas en el grado que indican las circunstancias fácticas del presente caso, se hace evidente el ejercicio de propiedad que tenían los perpetradores sobre ellas.

117. La responsabilidad de Aravania, por esta violación, se actualiza al incumplir con su obligación de garantizar ante las denuncias sobre trabajo forzoso y las condiciones extremas en las que vivían mujeres que se iban a trabajar a Lusaria en el contexto del Acuerdo. Esta obligación tiene una exigencia mayor,

---

<sup>72</sup> Sanabrais, p. 10.

<sup>73</sup> Casal, H., J.m. Derecho a la libertad personal y diligencia policiales de identificación, CEPC, 1998, pp. 204.

<sup>74</sup> Sanabrais, p. 10.

pues la Corte ha determinado que el deber de investigación tiene alcances adicionales cuando una mujer sufre una afectación a su libertad personal, como lo es en caso de esclavitud y trabajo forzoso, en un contexto de violencia contra las mujeres.<sup>75</sup>

118. Aravania tuvo que ser más diligente, actuando de manera pronta y agotando todos los mecanismos que tenía para investigar, como realizar visitas a las instalaciones y constatar la veracidad de los informes, lo cual no hizo.

### **3.2.6. Aravania violó al artículo 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación al artículo 1.1 de la misma**

119. El artículo 8.1 de la CADH, establece las garantías judiciales generales. Dentro de estas, se encuentra el derecho a ser oído en el proceso. Al respecto de esta garantía, la Corte ha establecido que este derecho es equiparable a un juicio justo. Citando al TEDH, la Corte estableció que un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de valorar si son relevantes para la decisión.<sup>76</sup>

120. Del mismo modo, es importante señalar que la Corte ha establecido que las víctimas de las violaciones de derechos humanos deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.<sup>77</sup>

121. En el caso concreto, existió una violación al derecho de ser oída de A.A., en tanto el juzgado penal no realizó un examen apropiado de las alegaciones que la víctima hizo. Lo anterior se sostiene, en tanto el juez desestimó el caso, alegando la inmunidad de Hugo Maldini. La inmunidad con la que contaba Maldini, según el Acuerdo, fue otorgada en carácter de personal administrativo y técnico de una misión

---

<sup>75</sup>CoIDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia 19 mayo 2014, párr. 186.

<sup>76</sup>CoIDH, Caso Barbani Duarte vs Uruguay, Sentencia 13 Octubre 2011, párr. 121.

<sup>77</sup> CoIDH, Caso de los “Niños de la Calle” vs Guatemala, Sentencia 19 noviembre 1999, párr. 227. CoIDH, Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala, Sentencia 29 Febrero 2016, párr. 233.

diplomática. Este tipo de inmunidad se encuentra establecida en el artículo 37.2 de la CVRD. Se puede sostener que esta inmunidad de enjuiciamiento solo se tiene sobre actos realizados en el desempeño de sus funciones o en razón de materia.<sup>78</sup> En ese orden de ideas, los actos violatorios de derechos humanos de Maldini al perpetrar la esclavitud, no se encontraban protegidos dentro del tipo de inmunidad del que gozaba, en tanto las múltiples violaciones de derechos humanos no estaban contempladas en el desempeño de sus funciones. En ese mismo sentido, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha establecido que la inmunidad, en razón de materia, no se aplica en la comisión de crímenes de lesa humanidad<sup>79</sup>, como la esclavitud.<sup>80</sup>

122. Suponiendo, que se considerara que las actividades que realizó eran parte de sus funciones, es importante mencionar que la CDI ha confirmado que el *ius cogens* es jerárquicamente superior a otras normas de derecho internacional y que es universalmente aplicable. Una vez mencionado lo anterior, es importante mencionar, que el derecho humano a no ser sometido a esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso, forman parte del *ius cogens* según la Corte.<sup>81</sup>

123. En este sentido, el Juzgado Penal se equivocó en el examen de las alegaciones y en la terminación anticipada del procedimiento en contra de Maldini, en tanto, privilegió la inmunidad antes que la sanción y reparación a una violación grave de derechos humanos, que forma parte del *ius cogens*. El juzgado debió haber priorizado la imposición de sanciones y la reparación por los delitos de esclavitud, trabajo forzoso y trata, en lugar de permitir que el sujeto activo se mantuviera impune mediante la aplicación de la inmunidad. Es importante recordar que el Estado, no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos, mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones legales pertinentes.<sup>82</sup>

<sup>78</sup> Klabbers, J. (2023). *International Law*. Cambridge University Press. pp 114 y 115

<sup>79</sup> CDI, Informe del 73º Periodo de Sesiones, A/77/10, 12 agosto 2022, p. 190.

<sup>80</sup> CoIDH, Trabajadores de Haciendo Brasil Verde, párr. 259.

<sup>81</sup> Idem, 342.

<sup>82</sup> Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia 26 mayo 2010, párr. 166.

124. En suma, al liberar a Maldini, con la excusa de la existencia de una inmunidad, Aravania incumplió su obligación de garantizar el derecho a ser oída de A.A. y permitió que una violación al *ius cogens* se mantuviera impune mediante la equivocada aplicación de la inmunidad internacional.

125. El artículo 25.1 de la CADH, establece la obligación de los Estados de ofrecer, un recurso judicial efectivo, contra actos violatorios de sus derechos humanos.<sup>83</sup> La Corte ha indicado que para evaluar la efectividad de un recurso se debe evaluar si la decisión que se produzca por este ha contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la CADH.<sup>84</sup> Del mismo modo, la Corte ha establecido que no se pueden considerar efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias de un caso, resulten ilusorios.<sup>85</sup>

126. En el caso de A.A., el recurso judicial no fue efectivo por dos razones. En primer lugar, la decisión de no proceder en el juicio contra Maldini no contribuyó para poner fin a la situación violatoria de derechos humanos, no aseguró la no repetición, ni garantizó el ejercicio de los derechos protegidos por la CADH, en tanto el resultado de esa decisión fue la impunidad de Maldini, lo que no aseguró ninguno de los tres objetivos mencionados. En segundo lugar, se confirma la no efectividad del recurso, en tanto, la aplicación indebida de la inmunidad, resultó ser una causa que no permitió a A.A el acceso a un recurso judicial que aclarara la situación jurídica incierta al momento, configurando un cuadro de denegación de justicia.<sup>86</sup>

127. La investigación de graves violaciones a derechos humanos se contempla en el deber de garantía del artículo 25.2 de la CADH. Este puede violarse cuando no se investiguen dichas violaciones y se deje en impunidad con el uso de cualquier eximente de responsabilidad cuyo efecto impide sancionar a los responsables, como en el caso de Maldini.<sup>87</sup>

---

<sup>83</sup>CoIDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku vs Ecuador, Sentencia 27 Junio 2012, párr. 261 y 263.

<sup>84</sup>CoIDH, Caso Fornerón e hija vs Argentina, Sentencia 27 Abril 2012, párr. 108.

<sup>85</sup>CoIDH, Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, Sentencia 3 Mayo 2016, párr. 109.

<sup>86</sup>CoIDH, Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párr. 392. Op. Cit, CoIDH, Fornerón e hija vs Argentina, párr. 107.

<sup>87</sup>CoIDH, Caso Barrios Altos vs Perú, Sentencia 14 Marzo 2001, párr. 155.

128. Las violaciones indicadas, con respecto al artículo 1.1. de la misma, consta en la omisión directa de la obligación de respetar los derechos de garantías y protección judicial.

### **3.2.7. Aravania violó el artículo 26 de la CADH en perjuicio de A.A. y 9 mujeres en relación con el artículo 1.1 de la misma**

129. La CADH, en su artículo 26, obliga a los Estados a tomar medidas para lograr la plena efectividad de derechos que derivan de las normas económicas y sociales de la Carta OEA, incluyendo su reforma del Protocolo de San Salvador. Entre los derechos que se pueden derivar de estos se encuentran el derecho al trabajo<sup>88</sup> y el derecho a la seguridad social.<sup>89</sup>

130. El derecho al trabajo contempla que se cuente con salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para alcanzar un desarrollo integral.<sup>90</sup> Del mismo derecho se deriva el derecho a la seguridad social, toda vez que el trabajo debe contemplar un régimen de salarios justos que aseguren la vida y la salud para la persona trabajadora y su familia.<sup>91</sup> Además, la propia Carta establece que los Estados convienen a dedicar esfuerzos para desarrollar una política eficiente de seguridad social.<sup>92</sup>

131. Aravania no cuenta con condiciones que aseguren a las mujeres como las víctimas, derechos al trabajo y seguridad social, toda vez que sus salarios son menores que el de los hombres por el mismo trabajo, al igual que no tienen acceso a servicios de salud ni educación o pensión por invalidez, como en el caso de A.A y su familia. Si bien Aravania puede cumplir con tales derechos de manera progresiva, esta debe contemplar la toma de medidas paulatinas y administrar los recursos escasos para dar prioridad a la plena efectividad progresiva de los derechos del artículo 26 de la CADH.<sup>93</sup>

132. Aravania no tomó medidas de inserción laboral de A.A. y 9 mujeres, ni tampoco ha desarrollado un sistema público de educación y seguridad social, a pesar de haber consagrado en su constitución de

<sup>88</sup> CIDH. Informe n.º 100/01, Caso Milton Fajardo y otros vs. Nicaragua, Caso 11.381, 11 de octubre de 2001, párr. 95.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú. Sentencia 1 Julio 2009, párr. 106.

<sup>90</sup> Carta de la OEA, artículo 34 g).

<sup>91</sup> Carta OEA, artículo 45 b).

<sup>92</sup> Carta OEA, artículo 45 h).

<sup>93</sup> Courtis, C, Artículo 26, en, Steiner, C & Fuchs, M Convención Americana sobre Derechos Humanos, Konrad Adenauer, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 830 y 832.

1967 el derecho al trabajo y el derecho a la remuneración justa que garantice el bienestar, los cuales no se han materializado paulatinamente desde entonces. La sola adopción de medidas legislativas no agota el cumplimiento de tales derechos<sup>94</sup>, por lo que Aravania violó por omisión el artículo 26 de la CADH en relación con su obligación de respetar del artículo 1.1 de la misma.

### **3.2.8. Aravania violó el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y 9 mujeres, en relación al artículo 1.1 de la CADH**

133. La Convención Belém do Pará establece que los Estados tienen la obligación de adoptar políticas y actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.<sup>95</sup> Cabe resaltar, que este ordenamiento, en su artículo 2º denomina a la trata de personas y su tolerancia por el Estado como una forma de violencia contra la mujer.

134. Al haber determinado que Aravania incumplió su obligación de garantizar por no actuar con debida diligencia en atención a las denuncias de 2012 y 2013, que daban indicios de trata de personas, incumple también con el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará. Lo anterior porque Aravania falló en investigar y sancionar un hecho que constituye violencia contra la mujer, como la trata<sup>96</sup>, el cual es reforzado cuando una mujer sufre maltrato o afectación a su libertad personal.<sup>97</sup>

135. Por otro lado, es importante resaltar que las víctimas enfrentaban una situación de discriminación estructural por su género<sup>98</sup> y posición económica<sup>99</sup>, ambas reconocidas por la CoIDH. Lo anterior derivado de las dificultades que las mujeres en Aravania enfrentan en su inserción laboral y la desigualdad salarial ante los hombres. Esta situación las situó en un plano de vulnerabilidad frente a la violación de sus derechos, lo que requería una protección especial por parte de Aravania quien debía adoptar medidas positivas para evitar la violación a sus derechos.<sup>100</sup>

---

<sup>94</sup> Comité DESCONU, Observación General n.º 3: La naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes, párr. 4.

<sup>95</sup> Artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

<sup>96</sup> CoIDH, Caso González y otras vs. México, Sentencia 16 Noviembre 2009, párr. 287.

<sup>97</sup> Idem, párr. 293

<sup>98</sup> Idem, párrs. 134 y 450.

<sup>99</sup> CoIDH, Trabajadores de Hacienda Brasil Verde, párr. 339.

<sup>100</sup> Idem, párrs. 337 y 339.

136. Así, Aravania al incumplir con la obligación de garantizar con debida diligencia del artículo 1.1 por los hechos en Lusaria y Aravania en el marco del Acuerdo, contemplando su cláusula de no discriminación, se comprueba su violación al mismo deber reforzado del artículo 7 de Belém do Pará.

#### 4. Petitorios

137. Las víctimas solicitan a la Corte:
138. Que se declare competente para conocer el caso
139. Declarar a Aravania responsable internacionalmente por las violaciones a los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la CADH y 7.b de la Convención Belém do Pará.

#### *Medidas de rehabilitación*

140. Atención médica y psicológica para A.A. y su familia derivada de las condiciones de esclavitud en las que vivió.

#### *Garantías de no repetición*

141. Creación de protocolos de atención a denuncias para evaluar, con perspectiva de género, la potencialidad de qué sectores de la población y de qué zonas del país son más probables a vivir situaciones de trata de personas y esclavitud.
142. Establecer políticas que refuerzen la vigilancia de las fronteras para proteger a víctimas de trata de personas, al llevar un control de saber quiénes cruzan, en qué medios y con qué propósitos, en particular en zonas de mayor movilidad como lo es el Campo de Santa Ana.
143. Asimismo, respecto a la tecnología, introducir medidas legislativas que confronten los tipos de fraude y formación de redes de trata que pueden operar en el ciberespacio, en adición a campaña en redes sociales de advertencia a la población de posibles riesgos de la trata de personas y detección de ofertas laborales engañosas.
144. Crear legislación pertinente para reducir las barreras que enfrentan las mujeres en la inserción laboral, particularmente en el campo, y establecer medidas de reparto de los cuidados del hogar entre hombre y mujeres.
145. Establecer un plan nacional con metas de corto, mediano y largo plazo para otorgar servicios de seguridad social, mínimamente de salud y educación.